



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2019

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES AQUELLA QUE
ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EN FORMA
VOLUNTARIA”**

*Redacción: Ana Alejandra Nieto Gutiérrez **

El 12 de junio de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 29/2019, cuyo aspecto jurídico a dilucidar consistió en determinar cuál de las resoluciones que ordena la escritura del bien inmueble rematado es la que deberá entenderse como la última resolución en la etapa de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, es decir, si será aquella que requiere al ejecutado la escrituración voluntaria o la posterior que la ordena en su rebeldía.

La contradicción de tesis derivó de los criterios sustentados, por una parte, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, y, por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, los cuales arribaron a conclusiones distintas respecto de un mismo problema jurídico.

Por un lado, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al interpretar el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo,¹ explicó que el supuesto que hace procedente el juicio de amparo

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

(...)

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo

(en la etapa ejecutiva de remate) lo constituye la orden de escrituración del inmueble sujeto a remate, no así el proveído que reitera tal orden y determina el otorgamiento de la escritura en rebeldía, ya que la última resolución del remate se verifica desde el auto que ordena requerir la escrituración del inmueble adjudicado de manera voluntaria, en tanto que la resolución que impone su otorgamiento forzoso a cargo del juez no constituye sino un acto derivado de aquél.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la Cuarta Región resolvió que aun cuando en el juicio de garantías no se hubiera combatido la primera resolución que requirió al ejecutado la entrega voluntaria de la escritura de venta en favor del adjudicatario, sino aquella que la ordenó en su rebeldía, debía estimarse que la acción constitucional intentada en su contra es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues no resulta válido limitar a los gobernados a impugnar una u otra resolución en el juicio de garantía en perjuicio de su derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que a fin de salvaguardarlo, debe considerarse que, tratándose de los procedimientos de remate, el impetrante puede promover la acción constitucional indistintamente, ya sea en contra del proveído que requiere la entrega de la escritura de adjudicación o aquella que la ordena en su rebeldía.

Una vez admitida la contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala y se ordenó turnar el asunto a la ponencia del señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se determinara el criterio jurídico que debe prevalecer.

Para resolver la problemática planteada, la Primera Sala estimó pertinente destacar que en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el legislador dispuso que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos realizados fuera de juicio o después de concluirlo, en tanto reconoció la posibilidad del control constitucional de los actos emitidos fuera del procedimiento que también pueden vulnerar derechos fundamentales; no obstante, a fin de resguardar la operatividad del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias y no obstaculizar la secuencia de los actos de autoridad judicial realizados después de concluido el juicio, se dispuso que el amparo indirecto únicamente procede en contra de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de remate respectivo, esto es, la última resolución dictada en esa etapa.

reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

Se precisó que, en virtud de que en la etapa de ejecución de sentencia pueden tener lugar varios procedimientos autónomos (liquidación de condena o de costas, cuantificación de intereses, remate), el legislador pormenorizó lo que debe entenderse por última resolución emitida en la etapa de ejecución de sentencia, la cual debe ser entendida como aquella que: a) aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, b) declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o c) la que ordene el archivo definitivo del expediente.

Del mismo modo, la Sala hizo notar que el legislador especificó que la última resolución del procedimiento de remate, es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados, pues una vez emitida esa determinación, no hay posibilidad de dictar otra posterior que modifique sus efectos, por lo que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto permanecerá como definitivo, lo que también asegura que el procedimiento de ejecución de sentencia que en el caso se materializa en el remate del bien inmueble, se haya agotado en su totalidad.

Por lo anterior, se manifestó que existía una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto, pues se pretenden dos objetivos: 1) asegurar que no existirá ningún acto posterior a la última resolución, emitida en el procedimiento de remate, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, con lo que se limita su procedencia a la última resolución emitida en la etapa de ejecución y se garantiza la efectividad del juicio de amparo, evitando que quede sin materia; y 2) asegurar que la promoción del juicio de control constitucional efectivamente es en contra de la última resolución del remate, a fin de evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias originarias de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, facilitando su culminación.

Incluso, se destacó que en el citado artículo 107 de la Ley de Amparo el legislador fue más específico para efectos de dar claridad al requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que regula su procedencia contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, distinguiendo como supuestos de actos susceptibles de impugnarse, a aquellos que actualicen el supuesto general de procedencia, referido a los actos realizados fuera de juicio y después de concluido, y un supuesto de procedencia de actos específicos, referidos a: 1) actos emitidos en ejecución de sentencia; y, 2) actos emanados de procedimiento de remate.

En ese orden de ideas, la Primera Sala consideró que la disposición mencionada determina en su literalidad que en los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación; por ende, la solución a la oposición de los criterios

materia de análisis se encuentra en el entendimiento que debe darse a la locución “en forma definitiva”, ya que la definitividad del acto reclamado puede asociarse, o bien, con la cualidad de que en su contra no procede recurso procesal alguno, o, con la circunstancia de que su materialización ya no esté a elección de las partes.

Al respecto, la Sala señaló que debía atenderse a un criterio formal para afirmar que, la interpretación gramatical, teleológica y funcional del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lleva a concluir que, tratándose de la escrituración en el procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la última resolución es la que ordena requerir al ejecutado el otorgamiento voluntario de la escritura por la venta judicial, por las razones siguientes:

- La determinación judicial de que se trata es la que efectivamente ordena la escrituración y es inimpugnable, toda vez que no habrá acto procesal posterior alguno, de naturaleza ordinaria, que modifique, revoque o haga cesar sus efectos;
- El requerimiento formulado por el juzgador constituye una advertencia de que, en el supuesto de que el ejecutado no acuda de manera voluntaria, el juzgador llevará a cabo el otorgamiento de la escritura ante su contumacia; lo que significa que dicha determinación no está sujeta a la voluntad del ejecutado, sino que se trata de un acto que eventualmente puede llevar a cabo el juez ante una situación extraordinaria, como es el incumplimiento de una de las partes;
- Con el dictado de esa determinación, el quejoso estará en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieren presentado durante el procedimiento de remate;
- Afirmar que, tratándose de la escrituración en el procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la última resolución es la que hace efectivo el apercibimiento y ordena que el otorgamiento de la escritura se lleve a cabo por el propio juzgador, llevaría al absurdo de obligar a la parte requerida a incumplir con lo ordenado para estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo indirecto;
- No puede sostenerse que el juicio de amparo proceda, indistintamente, en contra de los dos actos, ya que esa conclusión se opone al objetivo perseguido por el legislador, consistente en impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo.

Por tanto, la Sala indicó que la definitividad en las resoluciones judiciales deriva de su inimpugnabilidad y no de la actuación material que, frente a esas determinaciones, pueden adoptar las partes, toda vez que asumir esa postura implicaría el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias indeseables, respecto de lo cual no debe perderse de vista que, sin afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional en cualquiera de sus instancias debe tener presente que los actos procesales realizados en la etapa de ejecución de sentencia, tienen como base la existencia de una sentencia judicial que tiene el carácter de cosa juzgada, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente a la propia ejecución, ésta no debe obstaculizarse, máxime que es un criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.

También se indicó que la firmeza de la resolución que apruebe la adjudicación, ya sea porque no se interpuso algún medio de defensa en su contra, o bien, porque habiéndose interpuesto, éste se resolvió en el sentido de confirmar la adjudicación, es lo que posibilita que la responsable ordene la formalización de la transmisión de propiedad, mediante la escritura pública, bastando este acto para considerar culminado el remate y actualizar la última resolución.

Se refirió que la circunstancia de que el proveído que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura para llevar a cabo la formalización de la venta judicial, con apercibimiento que de no hacerlo el juez lo hará en su rebeldía, apele a la voluntad de la persona a la que va dirigida la orden, no implica que ésta no constituya la última resolución, pues lo definitivo es que la eficacia de lo ordenado, esto es, la capacidad de materializar en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad por medio de la formalización de la transmisión de la propiedad, no depende del resultado de la diligencia de notificación ni de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, pues la negativa de éste solamente dará lugar a que la facultad de otorgar la escritura pase al juzgador en su rebeldía.

Finalmente, se resaltó que si bien hay actos procesales cuyo cumplimiento está sujeto a la voluntad del sujeto al que se dirigen, ello no se presenta en el presente caso, pues no se actualiza una imposibilidad material auténtica (derivada de la contumacia) dado que, ante el incumplimiento de la parte requerida, es el juez quien llevará a cabo el acto de formalización de la venta judicial con el que se consolida el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario (conforme a la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate y con el pago o satisfacción del valor del bien objeto del mismo), en la medida que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa embargada al patrimonio del ejecutante adjudicatario.

Con base en las anteriores consideraciones, la Primera Sala concluyó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se señala a continuación:

“ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.”²

La determinación anterior se aprobó por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente y Ponente); en contra de los emitidos por los **Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

²Tesis: 1a./J. 57/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, Página 110, Registro digital 2020631.